



DICTAMEN DE MINORÍA:

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación ha considerado el Proyecto de Ley **Nº 43259 – CD – FP – PS**, del diputado Blanco, por el cual se establece la conformación del Sistema Provincial de Cuidados y Educación para la Primera Infancia; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del texto presentado que a continuación se transcribe:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**"SISTEMA PROVINCIAL DE CUIDADOS Y EDUCACIÓN PARA LA
PRIMERA INFANCIA"**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1 - OBJETO. Esta ley tiene por objeto la conformación del "Sistema Provincial de Cuidados y Educación para la Primera Infancia".

ARTÍCULO 2 - CUIDADOS Y EDUCACIÓN PARA LA PRIMERA INFANCIA. A los efectos de la presente Ley, se entiende por "cuidados y educación para la primera infancia" a las acciones dirigidas a preservar la vida y favorecer el crecimiento sano y adecuado, de los niños y niñas desde los 45 días hasta su ingreso al sistema educativo formal; integrando tanto aspectos de nutrición, sanitarios y de estimulación temprana, como el desarrollo de conductas, destrezas, competencias e integración a su entorno, reconociendo diversidades culturales, sociales y económicas.

ARTÍCULO 3 - PRIMERA INFANCIA. La presente Ley reconoce que la Primera Infancia es una etapa de suma importancia en la vida de las personas, ya que desde la gestación hasta los cuatro años es donde se sientan las bases para el desarrollo cognitivo, físico, social y emocional de un sujeto, por tanto, generar condiciones de desarrollo humano desde la primera infancia es avanzar hacia la



DICTAMEN DE MINORÍA:

igualdad de derechos y oportunidades.

ARTÍCULO 4 - EDUCACIÓN INICIAL. La Educación Inicial, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Educación Nacional N° 26.601, constituye una unidad pedagógica y comprende a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorio el último año.

ARTÍCULO 5 - INTERÉS PÚBLICO. La presente Ley promueve la visibilización de los cuidados y educación para la primera infancia como un tema interés público, que impacta fuertemente en las familias, y particularmente en las mujeres, profundizando las desigualdades de género.

ARTÍCULO 6 - PERSPECTIVA DE GÉNERO. La presente Ley promueve la equidad, para que varones y mujeres, sean considerados y participen en igualdad de oportunidades en los roles de cuidados, incentivando la corresponsabilidad entre los mismos evitando reforzar la sobrecarga a las mujeres y promoviendo la participación activa de los varones. El cumplimiento de lo preceptuado conlleva un papel fundamental en la configuración de las relaciones sociales y, especialmente en el desarrollo integral de niños y niñas.

ARTÍCULO 7 - SERVICIOS E INSTITUCIONES COMPRENDIDAS. Quedarán comprendidos dentro de la presente ley los establecimientos públicos, públicos de gestión privada, públicos de gestión mixta, y privados con o sin fines de lucro, conocidas como "Jardines Maternales, Jardines de Infantes, Guarderías, Centros de Cuidados, Centros de Desarrollo Infantil, Centros de Acción Familiar, etc."

ARTÍCULO 8 - PRINCIPIOS. El Sistema Provincial de Cuidados y Educación para la Primera Infancia se regirá por los siguientes principios:

- a) co-responsabilidad del Estado, las familias, las instituciones privadas y la comunidad en su conjunto en el desarrollo integral de la Primera Infancia, así como en su cuidado y atención;
- b) educación Integral, garantizando a todas las niñas y niños de la Provincia de Santa Fe el desarrollo de todas las dimensiones de su persona, con igualdad de oportunidades y posibilidades;
- e) universalidad, garantizando la mayor cobertura para la Primera Infancia con



DICTAMEN DE MINORÍA:

instituciones y servicios de similares niveles de calidad;

d) inclusión educativa para niñas y niños con discapacidades, temporales o permanentes, promoviendo políticas y estrategias pedagógicas que brinden propuestas pedagógicas que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos;

e) igualdad, respetando a cada niña y niño como un ser único sin admitir discriminaciones de ningún tipo; y,

f) respeto a la diversidad cultural, de las niñas y niños de pueblos originarios, fortaleciendo el respeto a su lengua y a su identidad cultural y promoviendo la valoración de la multiculturalidad en la formación de las niñas y niños.

ARTÍCULO 9 - OBJETIVOS. Serán objetivos de la presente ley:

a) promover, garantizar y potenciar el desarrollo integral de los niños y niñas desde desde los 45 días hasta su ingreso al sistema educativo formal, reconociendo sus características y las particularidades del contexto en el que viven;

b) organizar un Sistema Provincial de Cuidados y Educación para la Primera Infancia;

c) cualificar el talento humano de docentes y cuidadores encargados de la atención a la primera infancia;

d) favorecer la calidad para la prestación del servicio;

e) establecer estándares de calidad para el cuidado institucionalizado y la educación inicial; y,

f) establecer pautas generales de habilitación y funcionamiento de las instituciones y servicios de cuidado y educación para la primera infancia, en la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 10 - FINANCIAMIENTO. El Estado Provincial garantizará el sostenimiento del Sistema Provincial de Cuidados y Educación para la Primera Infancia, a los fines del cumplimiento del objeto de la presente por la autoridad de aplicación.



DICTAMEN DE MINORÍA:

ARTÍCULO 11 - RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA. La presente Ley promueve el desarrollo de conductas socialmente responsables de las instituciones privadas para articular el diseño, implementación y financiación de políticas públicas que favorezcan el desarrollo integral de la primera infancia.

CAPÍTULO II

**Del Sistema Provincial de cuidados y educación
para la primera infancia**

ARTÍCULO 12 - ENFOQUE SISTÉMICO. Esta Ley promueve una perspectiva sistémica, que considera las distintas dimensiones o niveles de acción, e incluye a todos los actores implicados y las interacciones entre ellos, articulados a través de una planificación integral, para dar respuesta a las necesidades que surgen de un abordaje multidimensional del desarrollo de las niñas y niños.

ARTÍCULO 13 - La organización del sistema de educación y cuidados para la primera infancia tendrá las siguientes características:

- a) los Jardines Maternales atenderán a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días a los dos (2) años de edad inclusive y los Jardines de Infantes a los/as niños/as desde los tres (3) a los cuatro (4) años de edad;
- b) en función de las características del contexto se reconocen otras formas organizativas del nivel para la atención educativa de los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los cuatro (4) años, como salas multiedades o plurisalas en contextos rurales o urbanos, salas de juego y otras modalidades que pudieran conformarse, según lo establezca la reglamentación de la presente ley; y,
- e) la cantidad de secciones, cobertura de edades, extensión de la jornada y servicios complementarios de salud y alimentación, serán determinados por las disposiciones reglamentarias, que respondan a las necesidades de los/as niños/as y sus familias.

ARTÍCULO 14 - AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Dirección Provincial de Educación Inicial, dependiente del Ministerio de Educación de Santa Fe, o la que en un futuro la reemplace, será el órgano de rectoría del Sistema de Cuidados y Educación para la Primera Infancia.



DICTAMEN DE MINORÍA:

Tendrá a su cargo la planificación, seguimiento y monitoreo de políticas dirigidas a los Cuidados y Educación para la Primera Infancia.

ARTÍCULO 15 - FUNCIONES. Son funciones de la Autoridad de Aplicación, además de otras funciones ya preestablecidas:

- a) elaborar un Plan Provincial de Cuidados y Educación para la Primera Infancia, en el que quedarán definidas las metas a alcanzar y las responsabilidades de cada uno de los organismos públicos y privados involucrados en el desarrollo del mismo;
- b) desarrollar marcos jurídicos y mecanismos de aplicación que propicien el ejercicio del derecho del niño al cuidado y la educación en la primera infancia;
- c) estandarizar la prestación de los servicios de cuidado y educación para la primera infancia para garantizar la calidad de los mismos, promoviendo un enfoque integrado y multisectorial;
- d) establecer los requisitos para la habilitación y funcionamiento de instituciones que pretendan brindar servicios de cuidado y educación para la primera infancia;
- e) garantizar la concertación de acciones, la articulación y corresponsabilidad en el proceso de habilitación de los servicios, supervisión, monitoreo y aplicación de las medidas que se adopten para asegurar el cumplimiento de requisitos;
- f) organizar e implementar un Registro de los programas e instituciones que brindan servicios de cuidados y/o educación a niñas y niños desde los 45 días hasta los 4 años, o su ingreso al sistema educativo formal;
- g) desarrollar y/o fortalecer sistemas de información, conocimiento, seguimiento y evaluación de las políticas implementadas vinculadas al cuidado y educación de la primera infancia;
- h) conocer la cantidad de niños y niñas que concurren a instituciones de cuidado y educación para la primera infancia;
- i) coordinar acciones consensuadas y realizar convenios con los poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de la sociedad en la implementación de políticas integrales de Primera Infancia,



DICTAMEN DE MINORÍA:

- j) brindar asistencia técnica y capacitación a organismos de la Provincia, Municipios, Comunas y Organizaciones de la Sociedad Civil que participen en programas o en servicios de cuidados y educación para la primera infancia;
- k) gestionar la obtención y transferencia de fondos desde organismos nacionales e internacionales a los fines de lograr la efectivización de las políticas públicas destinadas a los cuidados y educación para la primera infancia;
- l) promover el desarrollo de investigaciones en materia de cuidados y educación para la primera infancia; y,
- ll) Concertar convenios y articulaciones con Universidades, Centros de Formación Profesional, Colegios de profesionales y otros ámbitos académicos para la mejor implementación e investigación de los planes y programas en materia de cuidados y educación para la primera infancia.

ARTÍCULO 16 - ARTICULACIÓN ENTRE EL GOBIERNO PROVINCIAL Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES Y COMUNALES. Conforme lo enunciado en el presente proyecto de Ley, el Estado Provincial garantizará acciones de coordinación y gestión con los municipios, comunas, organizaciones de la sociedad civil y/o ante el Estado Nacional con el fin de procurar acuerdos de cooperación en materia de políticas públicas dirigidas a los cuidados y educación para la primera infancia.

ARTÍCULO 17 - El Estado provincial podrá celebrar convenios con los municipios, comunas e instituciones para brindar asistencia técnica y/o financiera, a fin de formular una política coherente en materia de cuidados y educación para la primera infancia.

ARTÍCULO 18 - COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES. Es atribución y responsabilidad de los Gobiernos de los Municipios y Comunas:

- a) establecer requisitos de habilitación y funcionamiento de las instituciones y servicios de cuidado y educación para la primera infancia, observando los establecidos en la presente Ley;
- b) otorgar la habilitación para el funcionamiento de las instituciones y servicios de cuidado y educación para la primera infancia;
- c) brindar asistencia y asesoramiento técnico a las instituciones comprendidas en la



DICTAMEN DE MINORÍA:

presente ley en lo atinente a la organización y funcionamiento de las mismas;

d) organizar cursos, jornadas y capacitaciones para todo el personal de las instituciones, los cuales tendrán carácter obligatorio;

e) establecer mecanismos, y realizar tareas de supervisión y fiscalización sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos a través de equipos interdisciplinarios;

f) establecer los procedimientos, y aplicar las sanciones que correspondan para el caso de incumplimientos de las normas prescriptas para la habilitación y funcionamiento de las instituciones de cuidado y educación para la primera infancia;

g) fiscalizar la documentación obligatoria que deberán llevar para su funcionamiento; y,

h) informar a las instituciones sobre las inspecciones realizadas y/o las indicaciones para el mejoramiento en el funcionamiento.

CAPITULO III

De las y los Cuidadores y Educadores

ARTÍCULO 19 - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CUIDADORAS/ES Y EDUCADORAS/RES.

a) cumplir con los requisitos establecidos por la presente Ley para desempeñarse como personal de las Instituciones o Servicios comprendidos;

b) la remuneración mensual y horaria, la jornada de trabajo, los derechos y deberes de las partes, y todo lo relacionado con la relación laboral de los/as cuidadores/as, deberán ser convenidos entre el/la trabajador/a y el/la empleador/a, de acuerdo con los montos y las categorías establecidas en las leyes laborales y los convenios colectivos de trabajo celebrados a tal efecto;

e) participar en cursos de actualización profesional para atención, prevención y asistencia de niñas y niños;y,

d) tendrán la obligación de denunciar los hechos de lesiones y/o maltrato físico o psíquico que sufrieran las niñas y niños bajo su cuidado.



DICTAMEN DE MINORÍA:

ARTÍCULO 20 - FORMACIÓN Y CAPACITACIONES. La formación, capacitación y perfeccionamiento de los/as cuidadores/as podrá realizarse en organismos públicos y/o privados que cuenten con el aval del Ministerio de Educación, sin perjuicio de los títulos otorgados por instituciones de nivel medio o superior, que otorguen título o capacitación equivalente conforme a una currícula básica previamente establecida.

ARTÍCULO 21 - REQUISITOS PARA EL EJERCICIO. La Autoridad de Aplicación, establece los requisitos para ejercer como Cuidador o Cuidadora de niños y niñas, teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

- a) mayoría de edad, que se acredita con fotocopia certificada del Documento Nacional de Identidad;
- b) buena conducta, acreditable con el certificado de conducta; y,
- c) título o capacitación afín dada por entidad oficial y/o reconocida, que acredite formación específica en el tema, asegurando la incorporación del desarrollo de habilidades, actitudes y conductas éticas que beneficien a los destinatarios del servicio de atención, que se acredita con copia certificada de título o certificado.

CAPITULO IV

De los servicios e instituciones

ARTÍCULO 22 - INSTITUCIONES Y SERVICIOS. Quedarán comprendidos dentro de la presente ley, los establecimientos públicos, públicos de gestión privada, públicos de gestión mixta, y privados con o sin fines de lucro, que brinden servicios de cuidado y educación para niños y niñas desde los 45 días a los 04 años, cualquiera sea la denominación que exhiba.

ARTÍCULO 23 - ESTÁNDARES DE CALIDAD. La Autoridad de Aplicación de la presente ley establecerá Estándares de calidad mínimos para los servicios e instituciones comprendidas, con el propósito de orientar, apoyar y monitorear la acción de los actores del Sistema, y su mejora continua. Los estándares deberán tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) dotación y calificación del personal;



DICTAMEN DE MINORÍA:

- b) contenidos pedagógicos;
- c) cuidado y educación con pertinencia cultural e inclusiva;
- d) materiales didácticos;
- e) mobiliarios;
- f) infraestructura;
- g) seguridad e higiene;
- h) programa de alimentación; y,
- i) protocolos para la detección, abordaje interdisciplinario y denuncia de situaciones de vulneración de derechos contra niñas y niños .

ARTÍCULO 24 - OBJETIVOS. Serán los objetivos de los Servicios e Instituciones comprendidas en la presente ley:

- a) compartir con la familia la responsabilidad de la formación integral de las niñas y niños;
- b) proteger y fomentar el buen estado de salud de los mismos;
- c) fomentar buenos hábitos de alimentación, eliminación e higiene;
- d) contribuir a satisfacer las necesidades de afecto, reconocimiento, seguridad e independencia;
- e) brindar un adecuado ambiente físico, emocional, material y oportunidades para un buen desenvolvimiento individual y grupal; y,
- f) favorecer el enriquecimiento del vínculo niño-familia-institución-comunidad .

ARTÍCULO 25 - HABILITACIÓN. La habilitación de las instituciones a las que concurren los niños y niñas comprendidos en la presente ley, se tramitará ante los Municipios y Comunas, conforme las normas administrativas que establezcan, debiéndose observar las condiciones que indica la Autoridad de Aplicación Provincial. Para el otorgamiento de la Habilitación, se establecerán condiciones ambientales y pedagógicas que las instituciones deben cumplimentar.

ARTÍCULO 26 - DOCUMENTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES. Las instituciones



DICTAMEN DE MINORÍA:

deberán contar con la siguiente documentación mínima obligatoria, la cual deberán poner a disposición de los organismos de control:

- a) habilitación otorgada por la Municipalidad o Comuna en donde se encuentre la misma;
- b) póliza de seguro de responsabilidad civil vigente;
- c) legajos personales de las niñas y niños que concurren a la misma; y,
- d) legajos del Personal de la institución.

ARTÍCULO 27 - DOCUMENTACIÓN DEL PERSONAL. El legajo del personal de las Instituciones o Servicios deberá incluir:

- a) copia certificada por autoridad competente de los título/s y/o constancias de experiencia laboral en la temática planteada presentada en la presente ley;
- b) certificado de aptitud física y psíquica expedido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe;
- c) certificado de Reincidencia expedido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal; y,
- d) certificado de Deudores Alimentarios expedido por el Registro de Procesos Universales de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 28 - DOCUMENTACIÓN DE LOS NIÑAS Y NIÑOS. El legajo de los niños y niñas que concurren a las instituciones deberá contener de manera obligatoria:

- a) ficha de datos personales;
- b) documentación personal: partida de nacimiento, DNI, Carnet de Vacunación; y,
- c) toda otra documentación que haga a la identidad e historia de la niña o niño.

ARTÍCULO 29 - CONDICIONES DE HABITABILIDAD. La condiciones de las instituciones comprendidas en la presente ley deberán ajustarse a las siguientes pautas:

- a) las Instituciones deberán contar con adecuada separación etérea dentro del



DICTAMEN DE MINORÍA:

mismo edificio, en función de las necesidades y desarrollo de los niños y niñas que concurren a las mismas;

b) los muebles, enseres, cunas, colchones, ropa de cama, vajilla, utensilios de cocina, electrodomésticos, juguetes, y demás elementos que sean utilizados dentro de las instituciones y que existan en la misma deberán encontrarse en perfecto estado de higiene y conservación. Los artefactos sanitarios deberán conservarse en perfectas condiciones de funcionamiento y uso; y,

c) las instituciones deberán garantizar mediante las instalaciones que sean necesarias, la adecuada temperatura y ventilación de los espacios de acuerdo a los períodos de alta y baja temperatura.

ARTÍCULO 30 - ORGANIZACIÓN EDILICIA. Las instituciones deberán contar con las siguientes instalaciones de manera obligatoria:

a) dirección;

b) salas de Estar;

c) comedor;

d) cocina;

e) salas de Esparcimientos;

f) dormitorios o salas donde estarán ubicadas las cunas o zonas de reposo;

g) sanitarios para los niños y niñas; y,

h) sanitarios para el personal de las mismas.

ARTÍCULO 31 - CONDICIONES DE SEGURIDAD. Las instituciones deberán ajustarse a las siguientes pautas:

a) contar con instalación eléctrica y de gas debidamente aprobada, y cumplir con las disposiciones que indique la autoridad competente;

b) contar con detector de humo en todos los espacios cerrados de la misma;

c) los espacios al vacío de las instituciones, en caso de poseerlos, deberán contar con protección de cerramiento no inferior a 1,80 m de altura;



DICTAMEN DE MINORÍA:

d) poseer un plan de evacuación supervisado por un especialista en la materia, correctamente visible; y,

e) asimismo en un lugar accesible, deberá estar ubicado un botiquín de primeros auxilios, con cerramiento de seguridad.

ARTÍCULO 32 - SANCIONES. Todo servicio e institución comprendida en la presente Ley que no cuente con la debida autorización y habilitación para su funcionamiento en la forma prescripta por los gobiernos locales, leyes especiales o las normas administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales que puedan corresponder a sus directivos, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones administrativas, según la gravedad del incumplimiento:

a) multa;

b) multa e inhabilitación;

e) clausura preventiva; y,

d) clausura definitiva;

Las autoridades locales, mediante la aplicación de las normas administrativas que correspondieren deberá determinar los montos de las multas, tiempo de inhabilitación, modalidades y plazos de las clausuras preventivas.

CAPITULO V

Del Registro Único Provincial de Instituciones

ARTÍCULO 33 - REGISTRO ÚNICO PROVINCIAL. Los servicios e instituciones comprendidos en la presente ley deberán inscribirse en un REGISTRO ÚNICO PROVINCIAL, con el objeto de sistematizar en una base de datos, los establecimientos públicos, públicos de gestión privada, públicos de gestión mixta, y privados con o sin fines de lucro, que brinden servicios de cuidado y educación para niños y niñas desde los 45 días a los 04 años, cualquiera sea la denominación que exhiba, comprendidos en la presente Ley.

El mantenimiento de la inscripción opera como condición necesaria para la continuidad del servicio. Dicho Registro será actualizado de manera periódica con el resultado de inspecciones llevadas adelante por los gobiernos locales y la Autoridad



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

DICTAMEN DE MINORÍA:

de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación será la encargada de llevar adelante el mismo, y hacerlo público de manera gratuita en la página oficial del Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 34 - CLÁUSULA TRANSITORIA. Los servicios e instituciones que se encuentren funcionando en la Provincia de Santa Fe contarán con un año calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adecuar su organización interna a los fines de la presente.

Sala de la Comisión Mixta, 05 de octubre de 2022.

Firmante: Diputado Argañaraz.